

Auto 98-2011

Nos., DR. JORGE A. SUBERO ISA,
Presidente de la Suprema Corte de Justicia
asistido de la Secretaria General

Visto el artículo 154, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto la Convención Americana de Derechos Humanos, del 10 de diciembre de 1948;

Visto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del 16 de diciembre de 1966, debidamente aprobado por el Congreso Nacional mediante Resolución núm. 684, de fecha 27 de octubre de 1977 y publicado en la Gaceta Oficial núm. 9451, del 12 de noviembre de 1977;

Visto el artículo 17 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997;

Visto los artículos 32, 66, 305, 361 y 377 del Código Procesal Penal de la República Dominicana;

Visto los textos invocados por la querellante;

Visto el auto núm. 351/2011, del 17 de agosto de 2011, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva dice así: “**PRIMERO:** Declarar la incompetencia RATIONE PERSONAE de este tribunal, para conocer de la presente acción penal privada, respecto de la instancia de querrela con constitución en actor civil, de fecha veintiuno (21) del mes de septiembre del año dos mil diez (2010), interpuesta por la señora CARMEN ALARDO PEÑA, por intermedio de sus abogados apoderados especiales DRES. MANUEL SIERRA PÉREZ, LEO SIERRA Y FIDEL ERNESTO PICHARDO, en contra de los señores JOSE RAFAEL ARIZA MORILLO, OSVALDO SANTANA, JOSE NELSON GUILLEN VALDEZ y las razones sociales (CDN) CADENA DE NOTICIAS CANAL 37 y TELECENTRO CANAL DE 13 (CENTRONOTICIAS), por presunta violación a los artículos 29, 31-C, 33, 34, 46 y 47 de la Ley No. 6132 de fecha 15 de diciembre del año 1952, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento y 44 de la Constitución; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Considerar como tribunal competente RATIONE PERSONAE para conocer de la presente Acción Penal Privada, la cual es desglosada en el privilegio de jurisdicción del coimputado José Nelson Guillén Valdez, a la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA; **TERCERO:** Dejar sin efecto la audiencia del juicio oral, fijada para el día dos (02) del mes de septiembre del año 2011, a las 9:00 a.m., horas de la mañana; **CUARTO:** Eximir totalmente al querellante y actor civil, señora CARMEN ALARDO PEÑA, del pago de las costas procesales, penales y civiles, de la presente instancia; **QUINTO:** Ordenar que el presente Auto sea notificado a las partes del proceso, vía Secretaría de este tribunal, para los fines pertinentes”;

Visto la querrela con constitución en actor civil incoada por Carmen Alardo Peña, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0150253-2, domiciliada y residente en la avenida Gustavo Mejía Ricart esquina calle Alberto Larancuent, edificio Boyero III, quinto piso, suite 501, Ensanche Naco, Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Fidel Pichardo Baba, y los Licdos. Leo Sierra Almánzar y Manuel Sierra, dominicanos, mayores de edad, abogados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1334118-4, 001-0186357-9 y 001-0367133-5, respectivamente, con estudio profesional abierto común en la avenida Gustavo Mejía Ricart esquina calle Alberto Larancuent, edificio Boyero III, quinto piso, suite 501, Ensanche Naco,

Distrito Nacional, contra José Rafael Ariza Morillo, Osvaldo Santana y Nelson Guillén, y en calidad de tercero civilmente responsable Multimedios del Caribe S. A., Canal 37, CDN, Cadena de Noticias y Telecentro Canal 13, depositada en la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 20 de septiembre de 2010, la cual concluye así: “**Primero:** Que se declare culpable a los señores Osvaldo Santana y Nelson Guillén, Directores de los noticieros y a José Rafael Ariza Morillo, abogado de los tribunales de la República, por haber violado las disposiciones de los Arts. 29, 33, 34, 46 y 47 de la Ley 6132, del 15 de Nov. Del año 1962, sobre expresión y difusión del pensamiento relativo a la Difamación e Injuria, EN PERJUICIO de Carmen Alardo Peña, y en consecuencia, se le imponga a cada uno conforme lo estipula la ley de la materia. A) Al señor Jose Rafael Ariza Morillo, un año de prisión y 200 pesos de multa, de conformidad con la ley de la materia. B) A los directores de los noticieros, señores Osvaldo Santana y Nelson Guillén, el máximo de la pena de seis meses de prisión y 200 pesos de multa, de conformidad con la ley de la materia; **Segundo:** que se declare buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda con constitución en actor civil, sobre DIFAMACION E INJURIA, en contra de Osvaldo Santana, Nelson Guillén y José Rafael Ariza Morillo, por haber sido interpuesta conforme a las disposiciones legales que rigen la materia; **Tercero:** Condenar de manera solidaria, a los imputados Osvaldo Santana, Nelson Guillén y José Rafael Ariza Morillo y a los canales de televisión CDN Cadena de Noticias - canal 37- y Telecentro - canal 37-, al pago de una indemnización, DIEZ MILLONES DE PESOS (RD\$10,000,000.00), suma que sea común y solidariamente distribuido entre los codemandados, como justa y equitativa indemnización a favor del actor civil y demandante Carmen Alardo Peña, por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados producto de los hechos punibles antes descritos y constitutivos de responsabilidad civil llevados a cabo consciente y a sabiendas por José Rafael Morillo Ariza, con anuencia de Osvaldo Peña y Nelson Guillén, directores de los noticieros de los canales precedentemente señalados; **Cuarto:** Que se le ordene a los indicados imputados, especialmente a los directores Osvaldo Peña y Nelson Guillén y al señor José Rafael Ariza Morillo, así como a los canales CDN Cadena de Noticias y Telecentro, a difundir de forma íntegra y gratuita durante quince (15) días consecutivos y en el mismo horario en que fueron difundidas y/o transmitidas las expresiones infamantes e injuriosas en contra de la demandante, víctima y actor civil la sentencia a intervenir; **Quinto:** Condenar a los señores imputados al pago de las costas penales y civiles del proceso, ordenando su distracción a favor de los Dr. Fidel Ernesto Pichardo Baba, Lic. Manuel Sierra y Lic. Leo Sierra, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Atendido, que antes de analizar la procedencia de la querrela, resulta necesario verificar la validez y regularidad del apoderamiento de la Suprema Corte de Justicia, conforme a las normas establecidas por la Constitución de la República y por el Código Procesal Penal;

Atendido, que en el caso de la especie, la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante auto núm. 351/2011, del 17 de agosto de 2011, declaró su incompetencia y remitió por ante la Suprema Corte de Justicia todas las actuaciones del proceso en razón del privilegio de jurisdicción de que goza uno de los imputados;

Atendido, que el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República le atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República; a senadores, diputados; jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional; ministros y viceministros; Procurador General de la República, jueces y procuradores generales de las cortes de apelación o equivalentes; jueces de los tribunales superiores de tierras, de los tribunales superiores administrativos y del Tribunal Superior Electoral; al Defensor del Pueblo; a miembros del Cuerpo Diplomático y jefes de misiones acreditados en el exterior; miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria;

Atendido, que en la especie uno de los imputados, José Nelson Guillén Valdez, ostenta el cargo de Diputado del Congreso Nacional por la provincia de San Cristóbal, y por tanto es uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República, por lo que le asiste una jurisdicción especial para conocer de su caso, y por vía de consecuencia y en virtud de la indivisibilidad de la infracción y de la prorrogación de la competencia que resulta en razón de la persona, su calidad arrastra a los co-imputados José Rafael Ariza Morillo y Osvaldo Santana, así como a los medios televisivos Cadena de Noticias Canal 37 y Telecentro Canal 13, por ante una jurisdicción especial;

Atendido, que el artículo 29 del Código Procesal Penal de la República Dominicana dispone que la acción penal es pública o privada. Cuando es pública, su ejercicio corresponde al ministerio público, sin perjuicio de la participación que tiene la víctima. Cuando la acción penal es privada, su ejercicio corresponde únicamente a la víctima;

Atendido, que de conformidad con lo que dispone el artículo 32 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, modificado por el artículo 34 de la Ley núm. 424-06, de Implementación del DR-CAFTA, son sólo perseguibles por acción privada los hechos punibles siguientes: 1. Violación de propiedad; 2. Difamación e injuria; 3. Violación de la propiedad Industrial, con excepción de lo relativo a las violaciones al derecho de marcas, que podrán ser perseguibles por acción privada o por acción pública; 4. Violación de la ley de cheques; La acción privada se ejerce con la acusación de la víctima o su representante legal, conforme el procedimiento especial previsto en este código;

Atendido, que el presente caso se trata de una querrela de acción privada, en virtud de las disposiciones del artículo 32 del Código Procesal Penal;

Atendido, que el artículo 66 del referido código dispone que “el juez o tribunal que reconoce su incompetencia en cualquier estado del proceso debe remitir las actuaciones al que considere competente y poner a su disposición a los imputados”;

Atendido, que el artículo 377 del antes mencionado Código, reafirma la competencia excepcional del máximo tribunal para conocer de los procesos penales contra aquellos funcionarios que gozan de privilegio de jurisdicción;

Atendido, que no obstante ser una querrela de acción privada, no procede fijar audiencia de conciliación, en razón de que el tribunal apoderado celebró el 9 de noviembre de 2010 una audiencia de conciliación, sin que las partes llegaran a un acuerdo amigable;

Atendido, que la parte in fine del artículo 361 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: “Si no se alcanza la conciliación, el juez convoca a juicio conforme las reglas del procedimiento común, sin perjuicio de que las partes puedan conciliar en cualquier momento previo a que se dicte la sentencia”;

Atendido, que el artículo 305 del referido Código establece que: “El presidente del tribunal, dentro de las cuarentiocho horas de recibidas las actuaciones, fija el día y la hora del juicio, el cual se realiza entre los quince y los cuarenticinco días siguientes. Las excepciones y cuestiones incidentales que se funden en hechos nuevos y las recusaciones son interpuestas en el plazo de cinco días de la convocatoria al juicio y son resueltas en un solo acto por quien preside el tribunal dentro de los cinco días, a menos que resuelva diferir alguna para el momento de la sentencia, según convenga al orden del juicio. Esta resolución no es apelable. El juicio no puede ser pospuesto por el trámite o resolución de estos incidentes. En el mismo plazo de cinco días de la convocatoria, las partes comunican al secretario el orden en el que pretenden presentar la prueba. El secretario del tribunal notifica de inmediato a las partes, cita a los testigos y peritos, solicita los objetos, documentos y demás elementos de prueba y dispone cualquier otra medida

necesaria para la organización y desarrollo del juicio”;

Atendido, que ha quedado establecido precedentemente que la fase de conciliación fue agotada, en consecuencia, procede fijar audiencia y seguir el procedimiento común, en virtud de lo dispuesto por los artículos 305, 361 y 377 del Código Procesal Penal, por lo que las partes deberán realizar, conforme a sus intereses, las actuaciones propias de la preparación del debate;

Atendido, que de conformidad con el artículo 17 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, es competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia cursar los expedientes según su naturaleza a los organismos correspondientes para su solución;

Atendido, que la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional al declararse incompetente y desapoderarse del conocimiento del presente caso, en virtud del privilegio de jurisdicción que ostenta uno de los imputados actuó de conformidad con la ley; en consecuencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en virtud del artículo 17 de la ley precitada, procede apoderar al Pleno de esta Suprema Corte de Justicia para el conocimiento del mismo.

Por tales motivos,

Resolvemos:

PRIMERO: Apodera al Pleno de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la querrela de acción privada con constitución en actor civil interpuesta por Carmen Alardo Peña en contra de los señores José Nelson Guillén Valdez, Diputado del Congreso Nacional, José Rafael Ariza Morillo y Osvaldo Santana, y los medios televisivos Cadena de Noticias y Telecentro Canal 13; **SEGUNDO:** Fija la audiencia pública y convoca a las partes a comparecer a la misma, el miércoles 16 de noviembre de 2011, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) en la Sala de Audiencias de este Alto Tribunal, sita en la séptima planta del Palacio de Justicia ubicado en la Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, República Dominicana, para conocer de la presente querrela; **TERCERO:** Ordena a la Secretaria General de este tribunal convocar a las partes para dicha audiencia, a fin de que las mismas realicen, conforme a sus intereses, las actuaciones propias de la preparación del debate, según el artículo 305 del Código Procesal Penal;

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy 29 de septiembre del año dos mil once (2011), años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.